

Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0097-O

Quito, D.M., 19 de mayo de 2026

Asunto: Respuesta a consulta Guayaquil Tennis Club.

Señor Ingeniero
Raimundo Guillermo Ycaza Molina
En su Despacho

De mi consideración:

En atención a la consulta formulada respecto a la eventual procedencia de que un dirigente deportivo pretenda postularse nuevamente como candidato para un tercer período consecutivo, sin observar las reglas de alternabilidad previstas en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como los criterios emitidos por la Procuraduría General del Estado y el ente rector del deporte, corresponde efectuar el siguiente análisis jurídico:

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas en su artículo 382; sin embargo, dicha autonomía no tiene carácter absoluto ni ilimitado, toda vez que debe ejercerse en armonía con el ordenamiento jurídico nacional, los principios constitucionales de legalidad, transparencia, participación democrática y buena gobernanza, así como con las disposiciones legales que regulan el Sistema Deportivo Nacional.

En este sentido, la nueva Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación incorpora dentro de su estructura normativa principios orientados al fortalecimiento institucional de los organismos deportivos, priorizando mecanismos de transparencia, control, alternabilidad y democratización de la representación dirigencial.

Particular relevancia adquiere el artículo 84 de la referida Ley misma que establece expresamente lo siguiente:

“Los dirigentes deportivos podrán elegirse para el mismo u otro cargo dentro de un mismo directorio de manera inmediata por una sola vez, por el período establecido en sus estatutos; bajo ningún concepto podrán optar por ningún cargo dentro del mismo directorio por una tercera ocasión sin que haya transcurrido al menos un período.”

De la disposición citada se desprende que la limitación legal no se restringe exclusivamente a la reelección en un mismo cargo, sino que alcanza a cualquier dignidad ejercida dentro del mismo Directorio, por lo tanto, se establece límites a la permanencia consecutiva de los dirigentes deportivos en cargos de representación y administración, incorporando expresamente el principio de alternabilidad como mecanismo obligatorio de renovación institucional.

Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0097-O

Quito, D.M., 19 de mayo de 2026

La finalidad de dicha norma no es meramente formal, sino sustancial, pues busca evitar la perpetuación indefinida en el ejercicio del poder dirigenal dentro de las organizaciones deportivas, garantizar procesos democráticos internos transparentes y promover igualdad de oportunidades en el acceso a cargos de representación.

En concordancia con ello, la doctrina administrativa desarrollada tanto por la Procuraduría General del Estado como por el Ministerio del Deporte en su calidad de ente rector del deporte, ha sostenido reiteradamente que las normas relativas a períodos de funciones, reelección y alternabilidad constituyen disposiciones de obligatorio cumplimiento para las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, aun cuando estas gocen de autonomía administrativa y organizativa.

De igual manera, debe considerarse que el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; principio que se extiende a los organismos deportivos cuando ejercen actividades reguladas por normativa pública y administran recursos estatales.

En el mismo sentido, el Código Orgánico Administrativo consagra el principio de juridicidad y legalidad administrativa, conforme al cual toda actuación debe sujetarse estrictamente al marco normativo vigente, sin que pueda prevalecer disposición estatutaria, práctica institucional o interpretación interna que contradiga una prohibición o limitación expresamente establecida en la ley.

Bajo estas consideraciones, la posibilidad de que un dirigente aspire a un tercer período consecutivo, desconociendo las limitaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, constituiría una actuación incompatible con el principio de alternabilidad y con los objetivos de democratización y buena gobernanza que inspiran la normativa deportiva vigente.

Más aún, permitir una nueva postulación consecutiva sin observar la limitación legal implicaría vaciar de contenido la finalidad de la norma, desnaturalizando el mecanismo de renovación dirigenal diseñado por el legislador y afectando principios de igualdad, participación y transparencia institucional.

Debe señalarse además que la autonomía deportiva reconocida constitucionalmente no habilita a las organizaciones deportivas para inaplicar o inobservar disposiciones legales imperativas, particularmente aquellas relacionadas con control administrativo, gobernanza y requisitos de elegibilidad, materias respecto de las cuales el Estado conserva facultades regulatorias y de supervisión conforme a la ley.

Asimismo, debe referenciarse el Oficio Nro. 15549 de fecha 01 de marzo del 2026, emitido por la Procuraduría General del Estado, en caso de la aplicación de una eventual

Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0097-O

Quito, D.M., 19 de mayo de 2026

aplicación retroactiva de procesos eleccionarios -cito-:

“(...) De la normativa analizada se desprende que: i) el artículo 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, vigente al momento de las elecciones efectuadas bajo su régimen, establecía de manera expresa que: a) únicamente era permitida una reelección inmediata por una sola vez en el mismo cargo; b) para una nueva postulación al mismo cargo debía transcurrir al menos un período completo; y, c) bajo ninguna figura el dirigente podía integrar ningún otro cargo directivo en el organismo sin que hubiese transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo; ii) la Disposición Transitoria Décima Segunda de la LODEFYR determina que la entrada en vigencia de la nueva ley no interrumpe, reinicia ni altera el cómputo de los períodos de ejercicio de quienes fueron electos según la normativa anterior, y que los límites de reelección aplicables serán aquellos vigentes al momento de su primera elección; y iii) en consecuencia, la LODEFYR no constituye un nuevo ciclo electoral ni habilita nuevas postulaciones para quienes ya hubieren agotado los períodos permitidos bajo la normativa vigente al tiempo de su primera elección, manteniéndose incólumes los límites previamente establecidos.”

En consecuencia, esta Cartera de Estado concluye que **no resultaría jurídicamente procedente** que un dirigente deportivo se postule para un tercer período consecutivo en contravención de las reglas de alternabilidad previstas en el artículo 84 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como de los criterios administrativos emitidos por las autoridades competentes con carácter de vinculante.

Por tanto, la interpretación conforme al principio de legalidad, seguridad jurídica y supremacía normativa conduce a concluir que las organizaciones deportivas deben garantizar el estricto cumplimiento de las reglas de alternabilidad y límites de reelección establecidos en la normativa vigente, evitando actuaciones que pudieran vulnerar el marco jurídico aplicable y comprometer la validez de los procesos electorales internos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Iván David Chuncho Jimenez

DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y DEFENSA AL DEPORTE



Oficio Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0097-O

Quito, D.M., 19 de mayo de 2026

Copia:

Señorita Abogada
Geovanna Carolina Quinteros Zambrano
Servicios Profesionales

Diana Carolina Morillo Chamorro
Asistente de Asesoría Jurídica